



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicando	686793333001-2014-00620-00
Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	RAQUEL CASTILLO CARVAJAL notificaciones@organizacionsanabria.com.co
Ejecutado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para Asuntos Administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 del CGP y concordantes, se CONCEDE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado oportunamente por la apoderada judicial de la ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP (PDF No. 14), en contra de la Sentencia proferida por este despacho el día 21 de octubre de 2022 (PDF No. 11) que declaró no probadas las excepciones propuestas por la parte ejecutada, ordenó seguir adelante la ejecución, y condenó en costas de primera instancia a la ejecutada.

Se advierte que las normas aplicables al tema son las del Código General del Proceso atendiendo la remisión dispuesta en los artículos 298 y 243 del CPACA. Es de anotar que este último artículo dispone en cuanto la procedencia del recurso de apelación en los procesos ejecutivos lo siguiente:

*«**PARÁGRAFO 2o.** En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.»*

De esta manera, por conducto de la Secretaría de este despacho, REMITIR este expediente digital al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER para lo de su competencia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff79f1654e676cc73fdbecbc564f6fbbd93b8e075066d28b9e649366085a023d**

Documento generado en 08/11/2022 05:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2016-00028-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CARMEN ROSA VARGAS CRUZ mmarchs@hotmail.com
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO procuradora 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	OBEDECE Y CUMPLE Y ORDENA REQUERIMIENTO

Mediante oficio No. 551 del 24 de octubre de 2022 proveniente del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, se hace referencia a la remisión del presente proceso de forma física y digital, el cual costa de un cuaderno principal con 277 folios, conforme lo ordenado en la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2022 proferida esa Corporación, la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia proferida por este despacho judicial que DENEGÓ las pretensiones.

No obstante, si bien se tienen acceso al expediente digital en la plataforma SAMAI, como se pudo corroborar:

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=686793333002201600028026800123

En dicha plataforma solo se encuentra el trámite de segunda instancia. Así las cosas, para proceder a liquidar costas ordenadas, se hace necesario, la devolución y recepción del expediente físico que contiene el trámite de primera instancia, el cual se envió el día 26 de febrero de 2020 al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.

En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, de conformidad con lo expuesto en este auto.



SEGUNDO: REQUERIR a la Secretaría General del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, para que remita el expediente físico radicado 686793333002-2016-00028-00, con el objeto de liquidar costas de conformidad con lo resuelto en segunda instancia fechada el 22 de septiembre de 2022, conforme a la parte motiva.

TERCERO: En caso de haberse efectuado el envío del expediente físico en mención con anterioridad, REMITIR las respectivas constancias.

CUARTO: Por Secretaría, una vez se reciba el expediente requerido, INGRESAR al despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e48ae34fa0d91ab18546357336795ef6d9b915adfc59f669c981ff4bcd1d78**

Documento generado en 08/11/2022 06:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2016-00125-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	RONALDO ALERTO GUIDO GUEVARA en calidad de cesionario de los derechos litigiosos del señor JOSÉ VICENTE GUIDO RAMOS rolguido@gmail.com
Apoderado	PEDRO ERNESTO BERMÚDEZ PATIÑO bermudezpatino@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE SAN GIL juridica@sangil.gov.co notificacionesjudiciales@sangil.gov.co
Vinculado	NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co
Demandado	MUNICIPIO DE SAN GIL notificacionesjudiciales@sangil.gov.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 Judicial matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Providencia	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Luego de la revisión del expediente de la referencia, se tiene que el apoderado de la parte demandante oportunamente interpone recurso de apelación (PDF No. 14 y 15) contra la sentencia proferida por este Despacho el día 05 de septiembre de 2022 que denegó las pretensiones la demanda, sin condena en costas (PDF No. 12). De esta manera, de conformidad con los artículos 243 y 247 del CPACA, este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra la sentencia proferida por éste Despacho judicial el día 05 de septiembre de 2022, que denegó las pretensiones de este asunto, de conformidad con lo indicado en este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, COMUNICAR la presente decisión, y REMITIR al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, el expediente para surtir el trámite de la impugnación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **440a6b9800a8b0f8a22ec0329ebc154ea8088105fecab453541d27b1441beb47**

Documento generado en 08/11/2022 05:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2016-00235-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALBERTO DÍAS ZAMORA
Apoderado Demandante	MANUEL SANABRIA CHACÓN info@organizacionsanabria.com.co
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co
Llamado en garantía	INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC notificaciones@inpec.gov.co direccion.rcentral@inpec.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO procuradora 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	OBEDECE Y CUMPLE

Mediante correo electrónico de fecha 28 de octubre de 2022, H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, se hace referencia a la remisión del presente proceso de forma física y digital, el cual costa de dos cuadernos principales, conforme lo ordenado en la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2022 proferida esa Corporación, la cual REVOCÓ el numeral segundo que condena en costas al demandante y CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho judicial que DENEGÓ las pretensiones invocadas.

No obstante, si bien se tienen acceso al expediente digital en la plataforma SAMAI, como se pudo corroborar:

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=686793333002201600235016800123

En dicha plataforma solo se encuentra el trámite de segunda instancia, así las cosas, para proceder a archivar el proceso, se hace necesario, la devolución y recepción del expediente físico que contiene el trámite de primera instancia, el cual se envió el día 19 de diciembre del 2019, al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.



En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la Secretaría General del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, para que remita el expediente físico radicado 686793333002-2016-00235-00, con el objeto archivar el proceso de conformidad con lo resuelto en segunda instancia fechada el 22 de septiembre de 2022, conforme a la parte motiva.

TERCERO: En caso de haberse efectuado él envió del expediente físico en mención con anterioridad, REMITIR las respectivas constancias.

CUARTO: Por Secretaría, una vez se reciba el expediente requerido, INGRESAR al despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da6a35b78e0ae8d369473cfa913043a29a406a60dde8846dfc9e8d61b09d581a**

Documento generado en 08/11/2022 06:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2016-00333-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	MARÍA ELSA TOLEDO Y OTROS edisonemartinez@yahoo.com
Demandado	Nación -Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO procuradora 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	OBEDECE Y CUMPLE Y ORDENA REQUERIMIENTO

Mediante oficio No. 493 del 13 de octubre de 2022 proveniente del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, se hace referencia a la remisión del presente proceso de forma digital, conforme lo ordenado en la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2022 proferida esa Corporación, la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia proferida por este despacho judicial que DENEGÓ las pretensiones.

No obstante, si bien se tienen acceso al expediente digital en la plataforma SAMAI, como se pudo corroborar, en dicha plataforma solo se encuentra el trámite de segunda instancia. Así las cosas, para proceder archivar el proceso, se hace necesario, la devolución y recepción del expediente físico que contiene el trámite de primera instancia, el cual se envió el día 06 de junio del 2018, al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.

En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la Secretaría General del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, para que remita el expediente físico radicado 686793333002-2016-00333-00, con el objeto de proceder archivarlo de conformidad con lo resuelto en segunda instancia fechada el 29 de septiembre de 2022, conforme a la parte motiva.



TERCERO: En caso de haberse efectuado el envío del expediente físico en mención con anterioridad, REMITIR las respectivas constancias.

CUARTO: Por Secretaría, una vez se reciba el expediente requerido, INGRESAR al despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8714dede72ffd70457fb6c9f2144fbd552f26a5f325885c927a1cb7132f2e43**

Documento generado en 08/11/2022 06:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2017-00016-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GLADYS INÉS MARÍN MEDINA
Apoderado demandante	ORLANDO MERCHÁN BASTO orlandomerchanbasto@hotmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para Asuntos Administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO OBEDECE Y CUMPLE Y ORDENA REQUERIMIENTO

Mediante correo electrónico de fecha 30 de junio de 2022, proveniente del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, se hace referencia a la remisión del presente expediente digital, conforme lo ordenado en la sentencia de fecha 17 de febrero de 2022 proferida por esa Corporación, la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia proferida por este despacho judicial.

No obstante, si bien se recibió parte del expediente en digital, en el mismo solo se encuentra la sentencia de segunda instancia. Así las cosas, para proceder a liquidar costas ordenadas, se hace necesario, la devolución y recepción del expediente físico que contiene el trámite de primera instancia, el cual se envió el día 26 de febrero de 2020 al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.

Finalmente, se tiene que, de la revisión del expediente digitalizado, se observa que se ha presentado solicitud por el apoderado de la parte demandante, en la que requiere *“la realización y su expedición de copias auténticas, legales y legibles de la sentencia de primera y segunda instancia junto con las constancias de ejecutoria”*, solicitud que será resuelta una vez sea devuelto la totalidad del expediente híbrido.

En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, de conformidad con lo expuesto en este auto.



SEGUNDO: REQUERIR a la Secretaría General del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, para que de manera inmediata remita el expediente físico radicado 686793333002-2017-00016-00, con el objeto de liquidar costas y expedir a favor de la parte demandante copias auténticas, de conformidad con lo resuelto en segunda instancia fechada el 17 de febrero de 2022, conforme a la parte motiva.

TERCERO: En caso de haberse efectuado el envío del expediente físico en mención con anterioridad, REMITIR las respectivas constancias.

CUARTO: Por Secretaría, una vez se reciba el expediente requerido, INGRESAR al despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e59f23bc773018f79602f476d86d97e536072879538e2b13feac303f48280ad**

Documento generado en 08/11/2022 06:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2017-00459-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LAYDI JAMILLE PRADA GUALDRON
Apoderado Demandante	FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co despachoministra@mineducacion.gov.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO procuradora 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	REQUERIMIENTO

Mediante oficio No. 953 del 07 de diciembre de 2020 proveniente del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, se hace referencia a la remisión del presente expediente físico, el cual costa de un cuaderno principal con 136 folios, conforme lo ordenado en la sentencia 08 de octubre del 2020, proferida esa Corporación

No obstante, si bien se recibió el expediente físico, el mismo no contiene la providencia que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por este despacho el día 6 de febrero de 2019.

Unísono a lo anterior, al realizar la revisión del expediente en el aplicativo SAMAI, si bien es cierto se hace referencia a la sentencia de segunda instancia el mismo no contiene anexos, por lo tanto no se puede visualizar la providencia

Finalmente, para proceder a obedecer y cumplir lo ordenado por la sentencia de segunda instancia proferida por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, se hace necesario la recepción de la misma.

En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE:**



PRIMERO: REQUERIR a la Secretaría General del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, para que remita la sentencia que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, bajo radicado 686793333002-2017-00459-00, con el objeto de obedecer y cumplir lo ordenado, conforme a la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En caso de haberse efectuado el envío de la providencia en mención con anterioridad, REMITIR las respectivas constancias.

TERCERO: Por Secretaría, una vez se reciba la sentencia de solicitada, INGRESAR al despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fead683a528f18e5f931fcb84e726d2457a443ca0ddf8784f6ffacbc29816c**

Documento generado en 08/11/2022 05:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	686793333002-2018-00180-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes	BERTHA ISABEL RONCANCIO DE DÍAZ SANDRA LUCIA DÍAZ RONCANCIO HÉCTOR JAVIER DÍAZ RONCANCIO sandradiazroncancio@hotmail.com
Apoderado	MANUEL ENRIQUE NIÑO GÓMEZ maenigo@hotmail.com
Demandado 1	MUNICIPIO DE SAN GIL notificacionesjudiciales@sangil.gov.co
Apoderado	JAVIER ANTONIO VIVIESCAS RODRIGUEZ juridica@sangil.gov.co
Demandado 2	PROYECTOS E INVERSIONES JC S.A.S icalamacenes@yahoo.com.mx
Apoderado	HECTOR VARGAS RODRIGUEZ hevaro2002@gmail.com
Demandado 3	OSCAR JOSE MAURIO ARDILA GUALDRON juncarse@yahoo.es
Apoderado	JUAN CARLOS SERRANO GUTIERREZ juncarse@yahoo.es
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	RESUELVE RECURSO Y FIJA NUEVA FECHA DE AUDIENCIA

Revisado el expediente Digital, se observa que el apoderado de la parte demandante, recorrió el traslado de las pruebas periciales, ordenado mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2022, y presentó Recurso de Reposición, y en subsidio de Apelación, contra dicha providencia; así mismo el apoderado de PROYECTOS E INVERSIONES J.C S.A.S. radicó documento mediante el cual “recorrió el auto de fecha 14 de septiembre de 2022 y el recurso interpuesto por la parte demandante”, razón por la cual el Despacho procederá a resolver lo pertinente.

I. CONSIDERACIONES.

Para decidir el recurso interpuesto, el Juzgado en su análisis verificará, además de los presupuestos sustanciales para la interposición del recurso, si se reúnen en el presente asunto los requisitos formales exigidos por la Ley 1564 de 2012 y la Ley 1437 de 2011, junto con las normas que las modifican.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse brevemente en los siguientes términos:

1. Normatividad aplicable.

1.1. Dentro del auto de fecha 14 de septiembre de 2022, el Despacho procedió a correr traslado de las pruebas periciales aportadas por las partes, acto procesal que se



encuentra regido por el artículo 110 del C.G.P:

“Artículo 110. Traslados. (...)

*Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. (...)*¹

Si bien, no es necesario la expedición de un auto para correr traslado, dicha actuación es facultativa, por lo que fue el Despacho ordenó el correspondiente traslado mediante el auto de fecha 14 de septiembre de 2022. En otras palabras, el término legal establecido para pronunciarse respecto al traslado ordenado, era de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

1.2. En cuanto a la procedencia del Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación interpuesto, es necesario traer a colación las disposiciones que regulan directamente este tema dentro del C.P.A.C.A:

“ARTÍCULO 242. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 243. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

¹ Artículo 110 del C.G.P.



PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.²

Así mismo, respecto a la oportunidad para interponer los recursos de Reposición y Apelación la normatividad aplicable es la siguiente, aclarándose que respecto al Recurso de Reposición, al existir una remisión directa a la Ley 1564 de 2012, son las disposiciones de esta norma las cuales deberán ser aplicadas para su consideración:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.³

Al existir una disposición especial respecto al trámite del Recurso de Apelación dentro de la Ley 1437 de 2011, será esta norma la que deberá ser aplicada directamente para su resolución:

“ARTÍCULO 244. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado. (...)⁴ **Subrayado fuera de texto.**

2. El caso en estudio.

2.1. Una vez analizados los memoriales radicados por el apoderado de la parte demandante, con base en la normatividad anteriormente citada, se concluye que los mismos fueron presentados dentro del término y cumplen con los requisitos de ley, contrario, a lo que sucede con el documento radicado por la parte demandada, PROYECTOS E INVERSIONES J.C S.A.S, que manifiesta “descorrer tanto el auto de fecha catorce (14) de septiembre del año 2022, así como el recurso de reposición y en

² Artículo 242 y 243 del C.P.A.C.A.

³ Artículo 318 del C.G.P.

⁴ Artículo 344 del C.P.A.C.A.



*subsidio apelación presentados por el apoderado de la parte demandante*⁵, dentro del cual se efectúan varias solicitudes probatorias, las cuales necesariamente debían haberse efectuado mediante el correspondiente recurso, presentado dentro del término de ley, requisitos que no fueron cumplidos por el apoderado de PROYECTOS E INVERSIONES J.C S.A.S., por lo cual se tendrá por extemporáneo el mismo y el Despacho no accederá a las peticiones efectuadas por la parte.

2.2. Respecto al documento que recorrió el traslado, por la parte demandante (visible a PDF No: 15 del expediente judicial), manifiesta que existen dos (2) dictámenes periciales que no pueden ser visualizados debidamente, por errores en su digitalización, por lo cual no puede efectuar ningún pronunciamiento:

- 1. Estudio geotécnico y de estabilidad por movimiento en masa de bodegas zona libre – carrera 12n° 18– 37, municipio de San Gil departamento de Santander, realizado por la firma ALIANZA CONSULTORA DE INGENIERIA – ALICON a través de los profesionales JOSÉ NEYITH CONTRERAS SANDOVAL y ALEXANDER FABIÁN DOMÍNGUEZ LEÓN.*
- 2. Estudio geotécnico conjunto residencial las colinas, Municipio de San Gil Departamento de Santander realizado por la firma ALIANZA CONSULTORA DE INGENIERIA – ALICON a través de los profesionales JOSÉ NEYITH CONTRERAS SANDOVAL y ALEXANDER FABIÁN DOMÍNGUEZ LEÓN. Me permito indicar, que conforme al correo electrónico remitido al Despacho el día 16 de septiembre de 2022, NO es posible visualizar tales documentos ya que, al parecer, sufrió una deficiencia en la digitalización, y no es posible su lectura. Por lo cual, al no contar con los documentos, no es posible presentar manifestación alguna.*

Con base en lo anterior, y con el objeto de garantizar el DEBIDO PROCESO y en especial derechos de defensa y contradicción, se ordenará a la parte aportante de los mismos que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, los vuelva a radicar ante el juzgado y realice el envío simultaneo a las restantes partes del proceso, garantizando que en su digitalización se garantice la correcta visualización de los mismos.

2.3. Así mismo, dentro del memorial con el cual se recorrió el traslado, la parte demandante menciona que tres (3) dictámenes periciales aportados como prueba documental por parte de PROYECTOS E INVERSIONES JC S.A.S., *“fueron documentos que se conocieron en otros procesos judiciales, por lo cual es necesario que sean oídos e interrogados los peritos que los realizaron”*. El Despacho aclara a la parte demandante que la contradicción de estos dictámenes periciales fueron debidamente decretados por el juzgado en auto fechado el 14 de septiembre de 2022 (visible a PDF No: 12, fls. 9-10 del expediente digital), dentro del cual se manifestó que en aplicación del artículo 228 del C.G.P., se procedió a citar a la audiencia de pruebas a cada uno de los peritos que los rindieron con el objeto de ser interrogados, por el juez y las partes, garantizándose de esta forma el Debido Proceso de las partes.

2.4. Dentro del escrito, por medio del cual, la parte demandante interpuso el correspondiente recurso, se señala que el Despacho omitió pronunciarse respecto a la petición de prueba documental efectuada en el folio 510 del expediente físico (visible a PDF No. 02, fl. 255 del expediente digital). Una vez verificada la veracidad de esta

⁵ Página 1 del memorial radicado por PROYECTOS E INVERSIONES J.C S.A.S., visible a PDF No: 19 del expediente digital.



afirmación, y por considerarse una prueba pertinente, conducente y útil, el Despacho procederá a decretar la misma, por lo cual se ordena:

1. **OFICIAR** al Juzgado Primero Civil del Circuito de San Gil, para que certifique, con destino al expediente, la existencia del Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual radicado al número 2016-00064-00, en donde los demandados, JC SAS, MÓNICA RAMÍREZ, DIANA GARRIDO y ÓSCAR ARDILA GUALDRÓN, conciliaron con MARIANA ACERO CÉSPEDES, por la suma de 188 millones de pesos.
2. **OFICIAR** al Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil, para que certifique, con destino al expediente, la existencia del Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual radicado al número 2016-00084-00, en donde los demandados, JC SAS, MÓNICA RAMÍREZ, DIANA GARRIDO y ÓSCAR ARDILA GUALDRÓN, conciliaron con MARGY NEIRA NEIRA, por la suma de 183 millones de pesos.
3. **OFICIAR** al señor Secretario de Control Urbano e Infraestructura del municipio de San Gil, a efectos de que certifique si el señor OSCAR JOSÉ MAURICIO ARDILA GUALDRÓN, previo a la obtención de la Licencia número 130.002.02.056.015 del 27 de noviembre de 2015, presentó los correspondientes estudios geotécnicos y en caso positivo, expida copia de los mismos; de igual manera que certifique si previo a la expedición de la misma licencia, se levantó la correspondiente Acta de Vecindad y en caso positivo, expida copia de la misma.

Por Secretaría, LÍBRESE los correspondientes oficios, señalando el término de diez (10) días siguientes a la recepción del mismo, para el envío de la información requerida.

2.5 En cuanto a las solicitudes hechas al momento de descender el traslado del recurso de reposición oportunamente interpuesto, las que se refieren a nuevas solicitudes probatorias, es claro para el despacho que no es la oportunidad pertinente para realizarlas, sin embargo, en cuanto al objeto de algunas pruebas testimoniales y necesidad de algunas declaraciones de peritos, son situaciones que deben verificarse en la corresponde audiencia de pruebas o de manera previa a ella en uso de las facultades oficiosas del despacho.

3. NUEVA FECHA DE AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS

Con base en la proximidad de la fecha dispuesta por el Despacho, para llevar a cabo la audiencia de práctica de pruebas, y teniendo en cuenta que es necesaria la incorporación de la prueba documental decretada en la presente providencia, se procederá a programar nueva fecha para el día **miércoles 8 de marzo de 2023, a partir de las 9:00 a.m.** Tanto las partes, como los testigos citados podrán participar de la diligencia, mediante conexión al siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZjVknTc0MjctMjk3Yi00Y2I4LWFmMDAtMmQzOGNjMTBjMDU4%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2273508e18-41fd-40e0-a458-4ade25e4c2f3%22%7d



De conformidad con lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 14 de septiembre de 2022, **ADICIONANDO** el decreto de pruebas visible a numeral 2.4, de la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha para la realización de la audiencia de práctica de pruebas, el día **miércoles 8 de marzo de 2023, a partir de las 9:00 a.m.**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Por secretaría, **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55a072ce6f57c29a8402821ea166ca0542456d538f5e04333632c5515815e0a6**

Documento generado en 08/11/2022 06:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2019-00235-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ÁNGEL ANDRÉS LEÓN CAVIEDES
Apoderado	ANGIE STEPHANIE AMAYA COLMENARES stephanieamayacol@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co
Apoderado demandado	MARTHA ASTRID TORRES REYES martha.torres@mindefensa.gov.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 Judicial matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Providencia	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Luego de la revisión del expediente de la referencia, se tiene que el apoderado de la parte demandante oportunamente interpone recurso de apelación (PDF No. 24) contra la sentencia proferida por este Despacho el día 20 de septiembre de 2022 que denegó las pretensiones la demanda, sin condena en costas (PDF No. 21). De esta manera, de conformidad con los artículos 243 y 247 del CPACA, este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra la sentencia proferida por éste Despacho judicial el día 20 de septiembre de 2022, que denegó las pretensiones de este asunto, de conformidad con lo indicado en este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, COMUNICAR la presente decisión, y REMITIR al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, el expediente para surtir el trámite de la impugnación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7124a1c9823257cacfb06f611ae48849f025c35a5077c8aa30fde1477242f2a**

Documento generado en 08/11/2022 06:36:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2020-00013-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HARRIZON FERNÁNDEZ GÓMEZ
Apoderado	FREDY ANTONIO MAYORGA MELENDEZ abogadofredymayorga@gmail.com
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Apoderado demandado	MARÍA DANIELA ARDILA MANRIQUE MARISOL ACEVEDO BALAGUERA marisolacevedobalaguera@gmail.com
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 Judicial matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Providencia	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Luego de la revisión del expediente de la referencia, se tiene que el apoderado de la parte demandante oportunamente interpone recurso de apelación (PDF No. 29) contra la sentencia proferida por este Despacho el día 13 de septiembre de 2022 que denegó las pretensiones la demanda, sin condena en costas (PDF No. 26). De esta manera, de conformidad con los artículos 243 y 247 del CPACA, este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra la sentencia proferida por éste Despacho judicial el día 13 de septiembre de 2022, que denegó las pretensiones de este asunto, de conformidad con lo indicado en este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, COMUNICAR la presente decisión, y REMITIR al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, el expediente para surtir el trámite de la impugnación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af6a2db24782c5cf7e5b5f55e73a88743614dcd0d995552fc6744f52ec77a3a0**

Documento generado en 08/11/2022 06:06:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2020-00041-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JULIETH MILENA MURIEL GONZÁLEZ
Apoderado	NÉSTOR DAVID GALEANO TAMAYO iestatales@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co
Apoderado demandado	MARTHA ASTRID TORRES REYES martha.torres@mindefensa.gov.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 Judicial matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Providencia	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Luego de la revisión del expediente de la referencia, se tiene que el apoderado de la parte demandante oportunamente interpone recurso de apelación (PDF No. 35) contra la sentencia proferida por este Despacho el día 13 de septiembre de 2022 que denegó las pretensiones la demanda, sin condena en costas (PDF No. 32). De esta manera, de conformidad con los artículos 243 y 247 del CPACA, este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra la sentencia proferida por éste Despacho judicial el día 13 de septiembre de 2022, que denegó las pretensiones de este asunto, de conformidad con lo indicado en este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, COMUNICAR la presente decisión, y REMITIR al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, el expediente para surtir el trámite de la impugnación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd830d4b4b6e83e6585555dc38920073913503596b0746649ae4b337b8f11ffe**

Documento generado en 08/11/2022 06:36:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicando	686793333001-2014-00620-00
Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	EVANGELISTA CHAMORRO ARDILA fabiodej@hotmail.es
Ejecutado	COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co danielaardilam002@gmail.com
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para Asuntos Administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 del CGP y concordantes, se CONCEDE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado oportunamente por el apoderado judicial del ejecutante (PDF No. 46 a 49), en contra de la Sentencia proferida por este despacho el día 30 de septiembre de 2022 (PDF No. 42) que declaró probada la excepción de pago total de la obligación propuesta por la parte ejecutada COLPENSIONES, y terminó el presente proceso, sin condena en costas en esta instancia.

Se advierte que las normas aplicables al tema son las del Código General del Proceso atendiendo la remisión dispuesta en los artículos 298 y 243 del CPACA. Es de anotar que este último artículo dispone en cuanto la procedencia del recurso de apelación en los procesos ejecutivos lo siguiente:

*«**PARÁGRAFO 2o.** En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.»*

De esta manera, por conducto de la Secretaría de este despacho, REMITIR este expediente digital al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER para lo de su competencia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2467196a6e0d2935298fd33657a033c01f2aef23a4f5de64ab0698851b4e746d**

Documento generado en 08/11/2022 05:52:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	686793333002-2020-00172-00
Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante	DEFENDER LTDA gerenciaadministrativa@defenderseguridad.org
Apoderado	LAURA JULIANA MUÑOZ SANTANDER juridica@defenderseguridad.org
Demandado	MUNICIPIO DE SAN GIL juridica@sangil.gov.co defensajudicial.sangil@gmail.com
Apoderado	JAVIER ANTONIO VIVIESCAS RODRIGUEZ auradedavid@hotmail.com
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con las novedades registradas, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, con el fin de proferir sentencia anticipada.

Conforme lo anterior, y en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, como primera medida se procederá a decidir sobre las excepciones previas.

I. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Una vez revisado el escrito de contestación de demanda, allegado al expediente por parte del MUNICIPIO DE SAN GIL, se observa que la entidad demandada formuló las siguientes excepciones:

- A) INEXISTENCIA DEL NEGOCIO JURIDICO - Ausencia de la totalidad de los trámites necesarios para la formalización escrita del contrato y su posterior perfeccionamiento.
- B) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR PARTE DEL MUNICIPIO DE SAN GIL POR INEXISTENCIA DEL CONTRATO ESTRATAL.
- C) NO CONFIGURACION DE LOS ELEMENTOS QUE LA JURISPRUDENCIA HA REGULADO PARA ADMITIR LA ACTIO DE IN REM VERSO.
- D) INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCION.
- E) INNOMINADA O GENÉRICA.

De la argumentación presentada por las demandada, precisa este Despacho que las excepciones alegadas no corresponden a aquellas que se denominan como PREVIAS, por mandato del artículo 100 del C.G.P, en concordancia con el artículo 180 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de fecha 25 de enero del 2021, toda vez, que del contenido y sustentación de las excepciones propuestas, se extrae que son de aquellas que la legislación denomina de mérito, las cuales se procederán a resolver en la sentencia, razón por la cual el Despacho procederá a declarar que no



existen Excepciones Previas por resolver, dentro del proceso de la referencia.

II. TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

Ahora, si bien el presente proceso se encontraba para la fijación de fecha para la audiencia inicial, no obstante, en vista que nos encontramos frente a un asunto que no requiere audiencia de pruebas, observa el Despacho como lo indicó al inicio del presente proveído, es procedente aplicar el trámite establecido en el artículo 182 A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, con el fin de proferir sentencia anticipada.

2.1 De las solicitudes Probatorias.

Teniendo en cuenta el contenido de la normativa mencionada en precedencia, al estudiar la demanda se observa que, las partes no solicitaron la práctica de prueba alguna.

Adicional a lo anterior, considera este despacho, luego de un estudio al material probatorio allegado al plenario que, con las pruebas obrantes, es suficiente para realizar un pronunciamiento de fondo, y existen las pruebas suficientes para establecer si le asiste derecho al reconocimiento y pago efectivo, de lo solicitado por el demandante.

Así las cosas, el despacho DECLARARÁ que en el presente proceso no se considera necesario práctica de prueba alguna, de conformidad a lo expuesto.

- Fijación del litigio:

De conformidad con los hechos, pretensiones y los cargos de nulidad de la demanda, así como la oposición que respecto a los mismos presenta la parte accionada, el despacho señala como problema jurídico a resolver el siguiente:

- Determinar si es jurídicamente procedente, que se declare la existencia de un contrato de naturaleza estatal cuyo objeto fue la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada por **DEFENDER LTDA** al **MUNICIPIO DE SAN GIL**, en tiempos comprendidos entre el 1 de Abril de 2019 al 25 de Abril de 2019 y del 11 de Mayo de 2019 al 20 de Junio de 2019, y si es procedente que se profiera una sentencia condenatoria por el pago del servicio prestado, en contra de la entidad estatal.

- Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo

Ahora bien, en uso de dichas facultades y advirtiendo que en el presente caso se cumplen los presupuestos contemplados en el artículo 182 A numeral 1 literales a y b, para proferir sentencia anticipada, es decir, el presente asunto es de puro derecho, y no es necesaria la práctica de pruebas; el despacho correrá traslado a las partes y Ministerio Público para presentar por escrito, en medio digital, los alegatos de conclusión y/o concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días.

Este término empezará a correr conforme a lo establecido en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso reingresará al Despacho para proferir sentencia escrita anticipada.



En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que en el presente asunto no se considera necesario práctica de prueba alguna, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR el litigio del presente asunto el cual consiste en:

- Determinar si es jurídicamente procedente, que se declare la existencia de un contrato de naturaleza estatal cuyo objeto fue la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada por **DEFENDER LTDA** al **MUNICIPIO DE SAN GIL**, en tiempos comprendidos entre el 1 de Abril de 2019 al 25 de Abril de 2019 y del 11 de Mayo de 2019 al 20 de Junio de 2019, y si es procedente que se profiera una sentencia condenatoria por el pago del servicio prestado, en contra de la entidad estatal.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **REINGRESAR** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

QUINTO: INDICAR a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **JAVIER ANTONIO VIVIESCAS RODRIGUEZ** identificado con C.C. No: 9.107.1752 de San Gil, Santander y T.P. 65.123 del C.S. de la J., como APODERADO SUSTITUTO del **MUNICIPIO DE SAN GIL**, conforme a las facultades concedidas en poder de sustitución visible a PDF No: 28 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53cc8f0a88ec9332f58e762fd006869cf034153fcc4079978555246ff91a1e85**

Documento generado en 08/11/2022 06:07:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2021-00049-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NELSON ORLANDO CARRASCO OLARTE
Apoderado	YOBANI ALBERTO LÓPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com notificacioneslopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Apoderado demandado	KAREN ELIANA RUEDA AGREDO PAULA ANDREA SILVA PARRA t_krueda@fiduprevisora.com.co t_psilva@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 Judicial matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Providencia	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Luego de la revisión del expediente de la referencia, se tiene que el apoderado de la parte demandante oportunamente interpone recurso de apelación (PDF No. 41) contra la sentencia proferida por este Despacho el día 07 de septiembre de 2022 que denegó las pretensiones la demanda, sin condena en costas (PDF No. 38). De esta manera, de conformidad con los artículos 243 y 247 del CPACA, este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra la sentencia proferida por éste Despacho judicial el día 07 de septiembre de 2022, que denegó las pretensiones de este asunto, de conformidad con lo indicado en este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, COMUNICAR la presente decisión, y REMITIR al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, el expediente para surtir el trámite de la impugnación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ba8e7b6596705dcf2decbafaa15cda68f5d1388fb11d81d2d67b68652d2a86**

Documento generado en 08/11/2022 06:05:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2021-00109-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SIDEI RINCÓN QUIROGA
Apoderado	YOBANI ALBERTO LÓPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com notificacioneslopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Apoderado demandado	KAREN ELIANA RUEDA AGREDO PAULA ANDREA SILVA PARRA t_krueda@fiduprevisora.com.co t_psilva@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 Judicial matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Providencia	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Luego de la revisión del expediente de la referencia, se tiene que el apoderado de la parte demandante oportunamente interpone recurso de apelación (PDF No. 33) contra la sentencia proferida por este Despacho el día 20 de septiembre de 2022 que denegó las pretensiones la demanda, sin condena en costas (PDF No. 30). De esta manera, de conformidad con los artículos 243 y 247 del CPACA, este Despacho Judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra la sentencia proferida por éste Despacho judicial el día 20 de septiembre de 2022, que denegó las pretensiones de este asunto, de conformidad con lo indicado en este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, COMUNICAR la presente decisión, y REMITIR al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, el expediente para surtir el trámite de la impugnación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da2031ce36c5078707b50b207f8d60c9342ace991c1c3a79698d6c23566048f**

Documento generado en 08/11/2022 06:35:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2022-00228-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	EMILIO RAMIREZ ORTIZ Y OTROS
Apoderado	CRISTOBAL ENRIQUE CASTAÑO ACOSTA cristo2172@gmail.com asocaddih@gmail.com
Demandado	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN secretariacomitedefensa@dej.ramajudicial.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Los demandantes por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación, por los presuntos daños y perjuicios ocasionados con una falla en el servicio, argumentando la vulneración de derechos fundamentales relacionados con la libertad, integridad humana, intimidad, debido proceso al buen nombre y al ejercicio de la profesión del señor EMILIO RAMIREZ ORTIZ.

De la lectura de los hechos narrados por la parte demandante, encuentra el despacho que la acción por la cual se pretende la reparación tuvo su génesis en el Municipio de San Vicente de Chucurí, donde ocurrieron los hechos, por los cuales se asignó la investigación a la fiscalía 5 Especializada de la ciudad de Bucaramanga, en donde el Juzgado 39 de Justicia Penal Militar dispuso la práctica de pruebas, finalmente profiriendo apertura de instrucción por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, por lo cual se expiden las órdenes de captura, la cual se hizo efectiva en el Municipio de Santiago; Norte de Santander.

Ahora bien, se tiene que, el Juzgado Primero Promiscuo de San Vicente de Chucurí falló a favor del demandante ordenando la libertad de este, providencia confirmada por el Tribunal Superior de Santander, hechos que motivan el presente medio de control.



Expediente Rad. No:
686793333002-2022-00228-00

Por lo anterior, al constatar que los hechos en los que se basa la presente demanda ocurrieron en el circuito judicial de Bucaramanga y en municipio que hace parte de su comprensión territorial, considera este despacho que, la competencia para conocer la presente acción de reparación directa, se encuentra en los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga, en ocasión al lugar donde se produjo la presunta falla del servicio o error judicial, y aunque el demandante indica residir en el Municipio de Villa Caro, Norte de Santander, los demandados por el error indilgado se encuentran en el circuito de Bucaramanga, lugar donde acorde con las normas citadas debe adelantarse el proceso administrativo.

Así las cosas, se encuentra que en lo que respecta al medio de control de reparación directa la competencia en razón al factor territorial se reguló en el numeral 6° del artículo 156 del CPACA, de la siguiente manera:

“6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada a elección de la parte actora.”

Igualmente establece el artículo 168 del CPACA, que en caso que exista falta de competencia, el juez ordenará remitir el expediente al competente, así:

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”*

En consonancia con lo anterior, el numeral 6 del artículo 155 del CPACA, consagra que los Jueces Administrativos son competentes en primera instancia, para conocer de los procesos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el presente caso, se observa que el demandante impetró una demanda de Reparación Directa, estimando la cuantía en (\$1.529.633.562.00), no obstante, dicho monto lo distribuyó en: **i)** lucro cesante: (\$129.633.562.00), y **ii)** Daños Morales: (\$ 1.400.000.000 mcte), por lo que, al determinar la competencia por factor cuantía sin que en esta se tenga en cuenta el monto pretendido por daños morales, la competencia en primera instancia recaería en los jueces administrativos.



Expediente Rad. No:
686793333002-2022-00228-00

En ese orden de ideas, se ordenará que por secretaría se remita el expediente a la oficina de servicios judiciales para los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, para que se realice el reparto entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de esa ciudad para lo de su competencia.

En merito de lo anteriormente expuesto, se,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA territorial por parte de este Despacho para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMITIR** el proceso a la Oficina de Servicios Judiciales de Bucaramanga, para que se efectuó el respectivo reparto entre los Juzgados Administrativos Orales de esa ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por Secretaría **REALIZAR**, las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f7a276351e7185636ba38534de3fa3479399dff94e65fb6918afb80e00e224b**

Documento generado en 08/11/2022 05:55:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2022-00229-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUZ MILA ARDILA ARDILA
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO silviasantanderlopezquintero@gmail.com abogadabarrancalpq@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 matorres@procuraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Asunto	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada en debida forma y cumple los presupuestos para su admisión se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de la referencia presentada por LUZ MILA ARDILA ARDILA, mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al representante legal de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que represente al Ministerio Público ante este Despacho y a LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.



TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de **TREINTA (30) DÍAS**.

CUARTO: REQUIÉRASE a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como **COPIA ÍNTEGRA** y **LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado y en especial el expediente laboral de **LUZ MILA ARDILA ARDILA** identificada con c.c. No.37.706.577, Advirtiéndose, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., que su inobservancia constituye “*falta disciplinaria gravísima*”.

QUINTO: OFICIAR a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, ordenando al funcionario encargado de esa entidad se sirva allegar dentro del término de cinco (5) días, **CERTIFICACIÓN** donde conste la fecha en que fueron puestos a disposición ante el respectivo Fondo Prestacional, de la parte demandante **LUZ MILA ARDILA ARDILA** identificada con c.c.No.37.706.577, los recursos correspondientes al pago de sus cesantías del año 2020.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO como APODERADO PRINCIPAL de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar a la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA como APODERADA SUPLENTE de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido, con la advertencia que de conformidad con el art. 75 del C. G. P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

OCTAVO: Por secretaría IMPARTIR el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22ad95e61c2067d7a4bebb57409e9405660b95677ad4cd7082f99d0c757a4169**

Documento generado en 08/11/2022 06:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2022-00230-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DAICE DIAZ ARIZA
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO silviasantanderlopezquintero@gmail.com abogadabarrancalpq@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 matorres@procuraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Asunto	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada en debida forma y cumple los presupuestos para su admisión se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de la referencia presentada por DAICE DIAZ ARIZA, mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al representante legal de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que represente al Ministerio Público ante este Despacho y a LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.



TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de **TREINTA (30) DÍAS**.

CUARTO: REQUIÉRASE a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como **COPIA ÍNTEGRA** y **LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado y en especial el expediente laboral de **DAICE DIAZ ARIZA** identificada con c.c. No.30.205.132, Advirtiéndose, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., que su inobservancia constituye “*falta disciplinaria gravísima*”.

QUINTO: OFICIAR a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, ordenando al funcionario encargado de esa entidad se sirva allegar dentro del término de cinco (5) días, **CERTIFICACIÓN** donde conste la fecha en que fueron puestos a disposición ante el respectivo Fondo Prestacional, de la parte demandante **DAICE DIAZ ARIZA** identificada con c.c. No.30.205.132, los recursos correspondientes al pago de sus cesantías del año 2020.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO como APODERADO PRINCIPAL de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar a la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA como APODERADA SUPLENTE de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido, con la advertencia que de conformidad con el art. 75 del C. G. P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

OCTAVO: Por secretaría IMPARTIR el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **946188c824bbc5fdcd6edc7d8093f7b0932e722f4f5094fdcc3a8cea21a770a5**

Documento generado en 08/11/2022 06:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2022-00231-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CARLOS ALBERTO BERMUDEZ RODRIGUEZ
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO silviasantanderlopezquintero@gmail.com abogadabarrancalpq@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 matorres@procuraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Asunto	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada en debida forma y cumple los presupuestos para su admisión se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de la referencia presentada por CARLOS ALBERTO BERMUDEZ RODRIGUEZ, mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al representante legal de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que represente al Ministerio Público ante este Despacho y a LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.



TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de **TREINTA (30) DÍAS**.

CUARTO: REQUIÉRASE a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como **COPIA ÍNTEGRA** y **LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado y en especial el expediente laboral de **CARLOS ALBERTO BERMUDEZ RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No.13.451.15, Advirtiéndose, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., que su inobservancia constituye *“falta disciplinaria gravísima”*.

QUINTO: OFICIAR a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, ordenando al funcionario encargado de esa entidad se sirva allegar dentro del término de cinco (5) días, **CERTIFICACIÓN** donde conste la fecha en que fueron puestos a disposición ante el respectivo Fondo Prestacional, de la parte demandante **CARLOS ALBERTO BERMUDEZ RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No.13.451.15, los recursos correspondientes al pago de sus cesantías del año 2020.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO como APODERADO PRINCIPAL de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar a la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA como APODERADA SUPLENTE de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido, con la advertencia que de conformidad con el art. 75 del C. G. P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

OCTAVO: Por secretaría IMPARTIR el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 091cf1427cea4030e1098a593ca37d774827c1e72c6d98fd1271ad2ec63cd0d5

Documento generado en 08/11/2022 05:59:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2022-00232-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SANDRA YOLIMA ACOSTA PARRA
Apoderado	JHON FREDY BERMÚDEZ ORTIZ proteccionjuridicadecolombia@gmail.com
Demandados	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (FIDUPREVISORA) notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 matorres@procuraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Asunto	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada en debida forma y cumple los presupuestos para su admisión se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de la referencia presentada por SANDRA YOLIMA ACOSTA PARRA, mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (FIDUPREVISORA).

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al representante legal de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, EL DEPARTAMENTO DE



SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (FIDUPREVISORA), o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que represente al Ministerio Público ante este Despacho y a LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de **TREINTA (30) DÍAS**.

CUARTO: REQUIÉRASE a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (FIDUPREVISORA)**. para que junto con la contestación de la demanda alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como **COPIA ÍNTEGRA y LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado y en especial el expediente laboral de **SANDRA YOLIMA ACOSTA PARRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.947.111, Advirtiéndose, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., que su inobservancia constituye *“falta disciplinaria gravísima”*.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado JHON FREDY BERMÚDEZ ORTIZ como APODERADO de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEXTO: Por secretaría IMPARTIR el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 082e58b41dcfcc14b83ffc4fe1fd94a4c8b4af5a5ea480de60e722017cfd2614

Documento generado en 08/11/2022 05:58:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2022-00234-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LIBIA FONSECA GARCIA
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO silviasantanderlopezquintero@gmail.com abogadabarrancalpq@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 matorres@procuraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Asunto	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada en debida forma y cumple los presupuestos para su admisión se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de la referencia presentada por LIBIA FONSECA GARCIA, mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al representante legal de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que represente al Ministerio Público ante este Despacho y a LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.



TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de **TREINTA (30) DÍAS**.

CUARTO: REQUIÉRASE a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como **COPIA ÍNTEGRA** y **LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado y en especial el expediente laboral de **LIBIA FONSECA GARCIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.539.787, Advirtiéndose, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., que su inobservancia constituye *“falta disciplinaria gravísima”*.

QUINTO: OFICIAR a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, ordenando al funcionario encargado de esa entidad se sirva allegar dentro del término de cinco (5) días, **CERTIFICACIÓN** donde conste la fecha en que fueron puestos a disposición ante el respectivo Fondo Prestacional, de la parte demandante **LIBIA FONSECA GARCIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.539.787, los recursos correspondientes al pago de sus cesantías del año 2020.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO como APODERADO PRINCIPAL de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar a la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA como APODERADA SUPLENTE de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido, con la advertencia que de conformidad con el art. 75 del C. G. P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

OCTAVO: Por secretaría IMPARTIR el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 146a52bbf7d13982b3d1e027d4766958f0496189c867997e80c252611ba0b5b4

Documento generado en 08/11/2022 05:58:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2022-00246-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ROSA AMELIA VELANDIA SUAREZ carfogo@gmail.com dianapimientobadillo@gmail.com
Demandado	ESE HOSPITAL SAN PEDRO CLAVER DE MOGOTES gerencia@esesanpedroclavermogotes.gov.co juridico@esesanpedroclavermogotes.gov.co
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	INADMITE DEMANDA

Corresponde efectuar el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia. Al efecto, considera el despacho que es del caso **INADMITIR** la demanda, de conformidad con el art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esto al observarse que la demanda adolece de los defectos que se proceden a señalar:

- De conformidad con lo previsto en el art. 75 del Código General del Proceso, en ningún caso puede actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una persona; por lo que se impone necesario que se aclare la representación judicial de la demandante.
- No se evidencia satisfecho el requisito de que trata el numeral 8° del art. 162 del CPACA, adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, esto es, el envío electrónico de la demanda y sus anexos a los demandados.

Por lo expuesto, se **INADMITIRÁ** la demanda para que la parte demandante proceda a subsanarla en los aspectos ya indicados, so pena de su rechazo, conforme a lo establecido en el art. 170 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que la parte demandante proceda a subsanarla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Para



tal efecto, cuenta con un término de diez (10) días, so pena de rechazo, conforme lo señalado en el artículo 170 del CPACA; plazo que comenzará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a las entidades demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Una vez concluido el término concedido en este proveído, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb3439ca10d6258e1a9b47568a7740cede9fd32a3782373e09dbbdf695078196

Documento generado en 08/11/2022 05:53:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicando	686793333002-2022-00247-00
Medio de control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	CONSTRUCTORA ZAR S.A.S. constructorazar@hotmail.com danielfiallo1508@hotmail.com danielfiallomurcia@gmail.com
Demandado	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS AGUAS DEL SOCORRO S.A. E.S.P. contactenos@aguasdelsocorro-santander.gov.co
Ministerio público Defensoría del pueblo	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co DEFENSORÍA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	INADMITE DEMANDA

Ha venido el proceso de la referencia al Despacho para resolver lo pertinente a la admisión de su demanda; no obstante, se evidencia que con los anexos de la demanda no se aportó constancia que acredite que la accionante agotó el requisito establecido en el artículo 144 del CPACA, el cual establece, que previo a acudir a la jurisdicción, « [...] *el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. [...]»*

Se precisa, a numeral 03 del expediente, se adjunta radicación de: «*solicitud de cumplimiento disponibilidad otorgada para servicio público de alcantarillado*» ante el Batallón de Artillería No. 05 y Municipio de Socorro – Santander; sin embargo, se acciona a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS AGUAS DEL SOCORRO S.A. E.S.P.**, entidad frente la cual no se acredita petición alguna. Es de agregar, que las solicitudes reseñadas se aportaron incompletas, esto dado que, únicamente, se anexó su primera hoja.

Además, no se evidencia que se haya enviado, vía electrónica, a los demandados la demanda y sus anexos, conforme lo establece el artículo 162 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. Lo que deberá, igualmente, subsanarse.

Conforme lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el art. 20 de la Ley 472 de 1998 y concordantes, corresponde **INADMITIR** la demandada para que sea subsanada en el término de tres (3) días, so pena de su rechazo.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control por las razones expuestas, a efectos de que se proceda a su subsanación, para lo cual la parte accionante cuenta con un término de tres (03) días, siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, conforme lo señalado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: ADVERTIR que el canal digital para presentar la subsanación es: adm02sgil@cendij.ramajudicial.gov.co. Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, modificado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado DANIEL FIALLO MURCIA, portador de la T.P. No. 339.338 del CSJ, como apoderado de la demandante, **CONSTRUCTORA ZAR S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido (Num. 01, pág. 252).

CUARTO: Vencido el término concedido, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4331f9e34435b0ec0c14dc6702a2814672ed78a2cfc4a082f3c479c291adfa14**

Documento generado en 08/11/2022 05:56:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2022-00248-00
Medio de control	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Convocante	SERGIO ENRIQUE PINZÓN RUEDA notificacionesbucaramanga@giraldobogados.com.co
Convocado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG. Notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Procuradora 215 Judicial	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR

Corresponde a este Despacho conocer de la presente conciliación extrajudicial, razón por la cual procede a pronunciarse en torno al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes referidas y consignado en acta del día 01 de noviembre de 2022 (Num. No. 01, pág. 39).

I. ANTECEDENTES

La convocante el día 16 de septiembre de 2022 solicitó, a través de apoderado judicial, el trámite de conciliación prejudicial ante la PROCURADURÍA 215 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE SAN GIL, con base en los siguientes:

1.1. Hechos

Expone, en síntesis, que, como docente al servicio del Departamento de Santander, solicitó al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el 21 de septiembre de 2018, el reconocimiento y pago de las cesantías. Las que afirma le fueron reconocidas mediante Resoluciones No. 2089 de 17 de noviembre de 2018.

Alega que el pago de sus cesantías se realizó con posterioridad al término de setenta (70) días hábiles que establece la Ley. Esto atendiendo a que se realizó el 08 de febrero de 2019.

Considera que el plazo, para el pago oportuno, era hasta el 04 de enero de 2019. Afirma, en este sentido, que trascurrieron 33 días de mora. Finalmente, manifiesta que el 17 de diciembre de 2021 solicitó el reconocimiento y pago de la sanción mora, sin recibir contestación alguna por parte de la convocada.

1.2. Pretensiones

«1. Condenar a la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- a que se le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley



1071 de 2006 a mi mandante equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma

2. Que se ordene a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**- dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C. A).

3. Condenar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**- al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCION MORATORIA, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso.

4. Condenar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**- al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la SANCION MORATORIA reconocida en esta sentencia.

5. Condenar en costas a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**- de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Código General del Proceso.» (Sic)

1.3. Audiencia de conciliación

Según consta en el Acta adiada del 07 de octubre de 2022 (Num. 01, pág. 39), las partes conciliaron en los siguientes términos:

«[...] Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 3.420.384 (100%). Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago»

Con base en la aceptación de las partes, dicho acuerdo fue avalado por el Agente del Ministerio Público, el cual ordenó remitir al Juez Administrativo del Circuito para su aprobación.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la conciliación

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por la cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone, que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresa determine la ley. Así mismo clasifica la conciliación en judicial y extrajudicial.

De manera reiterada el H. Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:



- La debida representación de las partes que concilian.
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, esto es, que obren las pruebas que fundamenten las pretensiones que se aducen en la solicitud de conciliación.
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).
- Que verse sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial.

Adicionalmente este Despacho considera que tratándose de las entidades señaladas en el artículo 75 de la ley 446 de 1998, es necesario que exista aprobación o concepto favorable del comité de conciliación.

Advertido lo anterior, es claro para el Despacho que dichos requisitos deben concurrir simultáneamente porque al faltar uno de ellos la Conciliación será improbadada; atendiendo las anteriores preceptivas, se procede a realizar el siguiente estudio:

2.2. La debida representación de las partes que concilian

Esta exigencia las partes la cumple a cabalidad, pues el convocante actuó por intermedio de la apoderado FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO quien cuenta con la expresa facultad de conciliar (Num. 01, pág. 15); En relación con la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG actuó en su representación la apoderada sustituta ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO con la facultad expresa para conciliar (Num. 01, pág. 38).

2.3. La caducidad de la acción

De conformidad con lo preceptuado por el (Parágrafo 20 del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998), es pertinente señalar que no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado.

En el caso objeto de análisis se evidencia que la parte accionante señala que la solicitud de conciliación se hace con el fin de evitar adelantar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así pues, frente a ese tipo de medio de control el numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A. señala que:

“(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)”.

Atendiendo la naturaleza del acto administrativo reprochado -ficto-, el Despacho colige que, a la fecha de la conciliación, el término para interponer el medio de control no está caducado. Es de advertir que es demandable en cualquier tiempo.



2.4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación esto es, que obren las pruebas que fundamenten las pretensiones que se aducen en la solicitud de conciliación

Vista la conciliación prejudicial llevada a cabo, en aras de determinar la viabilidad de su aprobación o improbación, se hace necesario determinar si en el presente caso, se presentaron las pruebas necesarias de las cuales se evidencie si lo reconocido patrimonialmente, se encuentra plenamente respaldado en la actuación.

De las pruebas llegadas al plenario se encuentra lo siguiente:

- Resolución No. 2089 de 17 de octubre de 2018, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de las cesantías de **SERGIO ENRIQUE PINZÓN RUEDA**. Mismas que solicitó el 21 de septiembre de 2018 (Num. 01, pág. 17) y fueron pagadas el 08 de febrero de 2019, conforme se consignó en la certificación visible a página 20, numeral 01 del expediente.
- Certificación parámetros de conciliación expedido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministro de Educación Nacional (Num. 1, pág. 31).

Con fundamento en el material probatorio, la normativa reguladora de la materia y la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado¹, este Despacho concluye que en caso de no haberse efectuado un acuerdo conciliatorio, existirían elementos de juicio para que en un eventual proceso judicial mediante sentencia que pusiera fin a la actuación se ordenara el pago de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías al convocante, no siendo lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, ni violatorio de la ley su conciliación.

Respecto de los aspectos atrás citados y en el caso bajo estudio, se encuentra que hay suficiente prueba indicativa del mérito de la conciliación. Se advierte que la revisión o estudio por el Despacho se ciñe a verificar que con el acuerdo se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a él, que no sea violatorio de la ley, ni resulte lesivo para el patrimonio público, lo que aquí ha quedado debidamente verificado. Los otros aspectos de la conciliación y de los hechos que dieron lugar a ella son del resorte y responsabilidad de la administración.

El acta de acuerdo conciliatorio y la presente providencia aprobatoria tendrá efectos de cosa Juzgada y prestará mérito ejecutivo ante la jurisdicción competente por tratarse de obligaciones contra la entidad convocada.

En ese orden de ideas una vez analizado el caso de la referencia encuentra el Despacho que resulta procedente aprobar el acuerdo conciliatorio suscrito entre el señor **SERGIO ENRIQUE PINZÓN RUEDA** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** al haberse encontrado satisfechos los requisitos estipulados para la aprobación de la misma.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil**,

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, subsección B del 18 de julio de 2018 Radicación número 73001-23-33- 000-2014-000580-01.



RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 215 Judicial I Para Asuntos Administrativos De San Gil (Sder) contenida en el Acta de Radicado No. 4371-215-2022-16-09 de 01 de noviembre de 2022, convocante: **SERGIO ENRIQUE PINZÓN RUEDA** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, en calidad de convocada.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO para que, en el término de 5 días contados a partir del recibo del respectivo oficio, manifieste si a bien tiene recurrir este auto aprobatorio de la Conciliación Prejudicial celebrada entre las partes en el caso de la referencia.

TERCERO: EXPEDIR a costa de la parte convocante las constancias que sean necesarias para el cobro de la conciliación extrajudicial celebrada.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVAR** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71b3565fa88ad15e3db2d8fce8ef3a0c8cbb193fc04b1b89c9328e2eb9287225**

Documento generado en 08/11/2022 05:56:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicando	686793333002-2022-00250-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ADRIANA LÓPEZ FIGUEROA Alf0409@hotmail.com carfogo@gmail.com dianapimientobadillo@gmail.com
Demandado	ESE HOSPITAL SAN PEDRO CLAVER DE MOGOTES gerencia@esesanpedroclavermogotes.gov.co juridico@esesanpedroclavermogotes.gov.co
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO INADMITE DEMANDA

Corresponde efectuar el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia. Al efecto, considera el despacho que es del caso **INADMITIR** la demanda, de conformidad con el art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esto al observarse que la demanda adolece de los defectos que se proceden a señalar:

- De conformidad con lo previsto en el art. 75 del Código General del Proceso, en ningún caso puede actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una persona; por lo que se impone necesario que se aclare la representación judicial de la demandante.
- No se evidencia satisfecho el requisito de que trata el numeral 8° del art. 162 del CPACA, adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, esto es, el envío electrónico de la demanda y sus anexos a los demandados.

Por lo expuesto, se **INADMITIRÁ** la demanda para que la parte demandante proceda a subsanarla en los aspectos ya indicados, so pena de su rechazo, conforme a lo establecido en el art. 170 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que la parte demandante proceda a subsanarla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Para



tal efecto, cuenta con un término de diez (10) días, so pena de rechazo, conforme lo señalado en el artículo 170 del CPACA; plazo que comenzará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a las entidades demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Una vez concluido el término concedido en este proveído, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b522163c392d84bbdab6833170a154adc290e33b269d2057a3750acb66a4db7**

Documento generado en 08/11/2022 05:54:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2022-00251-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ANA LUCIA DUARTE GARCÍA Analuciaduarte2063@gmail.com carfogo@gmail.com dianapimientobadillo@gmail.com
Demandado	ESE HOSPITAL SAN PEDRO CLAVER DE MOGOTES gerencia@esesanpedroclavermogotes.gov.co juridico@esesanpedroclavermogotes.gov.co
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO INADMITE DEMANDA

Corresponde efectuar el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia. Al efecto, considera el despacho que es del caso **INADMITIR** la demanda, de conformidad con el art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esto al observarse que la demanda adolece de los defectos que se proceden a señalar:

- De conformidad con lo previsto en el art. 75 del Código General del Proceso, en ningún caso puede actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una persona; por lo que se impone necesario que se aclare la representación judicial de la demandante.
- No se evidencia satisfecho el requisito de que trata el numeral 8° del art. 162 del CPACA, adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, esto es, el envío electrónico de la demanda y sus anexos a los demandados.

Por lo expuesto, se **INADMITIRÁ** la demanda para que la parte demandante proceda a subsanarla en los aspectos ya indicados, so pena de su rechazo, conforme a lo establecido en el art. 170 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que la parte demandante proceda a subsanarla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Para



tal efecto, cuenta con un término de diez (10) días, so pena de rechazo, conforme lo señalado en el artículo 170 del CPACA; plazo que comenzará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a las entidades demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Una vez concluido el término concedido en este proveído, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e8bda78aea2f581d4ca9a61dd6eb6e420f6e1bd8c4ca9c2fa4302e82087941d**

Documento generado en 08/11/2022 05:55:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	686793333002-2022-00252-00
Medio de control	RECURSO DE INSISTENCIA
Peticionario	TRINIDAD EMILIO MENDOZA MEJÍA Asesores.medozayleon@gmail.com
Peticionado	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO SAN GIL J02prmsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 Delegada para Asuntos Administrativos de San Gil matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	RECHAZA POR IMPROCEDENTE

Ha venido el expediente de la referencia para resolver el **RECURSO DE INSISTENCIA** elevada por el peticionario, **TRINIDAD EMILIO MENDOZA MEJÍA**, ante lo contestado por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO SAN GIL**, respecto de su solicitud de 28 de septiembre de 2022.

Evidencia el Despacho que la presente se torna IMPROCEDENTE por lo que se procede a exponer. La insistencia es regulada por el art. 26 del la Ley 1437 de 2011, modificado Ley 1755 de 2015, en los siguientes términos:

*«ARTÍCULO 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos **ante la autoridad que invoca la reserva**, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.*

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

- 1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.*
- 2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.*

PARÁGRAFO. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.»

En el estudio de constitucionalidad¹ de la norma precitada se estableció:

*«La jurisprudencia constitucional ha distinguido dos hipótesis de desconocimiento del derecho fundamental de acceso a los documentos públicos que cuentan con dos mecanismos de defensa judicial diferentes. En efecto, **la primera consiste en que la***

¹ C-951 de 2014



administración emita una respuesta negativa a la solicitud, aduciendo su carácter reservado e invocando las disposiciones constitucionales o legales pertinentes. En este evento, la Corte no ha dudado en afirmar que **el recurso de insistencia es el mecanismo judicial de defensa procedente**, en tanto aquel constituye un instrumento específico, breve y eficaz para determinar la validez de la restricción a los derechos fundamentales en cuestión. La segunda hipótesis consiste en la vulneración por falta de respuesta material o respuesta diversa al carácter reservado de la información. En este supuesto, la jurisprudencia constitucional ha enfatizado que es la acción de tutela el mecanismo idóneo para obtener la protección de tal derecho fundamental»

Ahora, en el caso en concreto se observa: **primero:** que no se peticiona el acceso de documentos y **segundo:** que la administración no invoca reserva legal e, incluso, no niega el acceso a ningún documento, se insiste, **no se solicita**.

Vale aclarar que la petición objeto de este recurso se centra en: «Ordenar las medidas necesarias para preservar la vida de TRINIDAD EMILIO MENDOZA MEJÍA y JULIA TERESA LEÓN MENDOZA y MARIA CATALINA MENDOZA LEON» y otras, de índole procesal, como acumular determinados procesos penales y la posible suspensión de los mismos, **peticiones realizadas a interior de un proceso penal y que son ajenas al objeto del recurso de insistencia que se invoca** y que es competencia de la jurisdicción contencioso administrativa en virtud del artículo 26 de la ley 1755 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL;**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de **INSISTENCIA** elevado por el señor, **TRINIDAD EMILIO MENDOZA MEJÍA**, ante lo contestado por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO SAN GIL**, respecto de su petición de 28 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito a las partes interesadas en el presente trámite. Una vez en firme este auto, **ARCHÍVESE** las diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ba94b012b20a22198f00d16cb3e29a6adc6c888e429d537ea3eb95b8e8d251**

Documento generado en 08/11/2022 03:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>